

Artículo 7, apartado 2 a 4 – Requisitos formales que sean de aplicación a los convenios sobre la elección de la legislación aplicable

La legislación belga no contiene requisitos específicos en cuanto a los procedimientos que rigen la elección de la ley aplicable de conformidad con el artículo 7, apartados 2 a 4, del Reglamento (UE) n.º 1259/2010.

Artículo 5, apartado 3 - Posibilidad de designar la legislación aplicable en el curso del procedimiento

En lo relativo a las normas sobre la elección de la ley aplicable, el artículo 55, §2, párrafo tercero, del Código belga de Derecho Internacional Privado establece que la elección deberá expresarse en la primera comparecencia (Ley de Derecho Internacional Privado de 16 de julio de 2004, Diario Oficial belga de 27 de julio de 2004, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004).

Última actualización: 28/07/2017

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.